--- Trelew, 18 de noviembre de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados "<Persona 1> c/MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/Acción de amparo (AU)" (Expte Nro. 540/2025) en estado de dictar sentencia definitiva y, ----------

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

---1) Que se presenta <Persona 1>, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 2>, interponiendo acción de amparo (art. 43 CN, 34 CP y Ley XIII N.º 27) contra la Municipalidad de Trelew, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 2789/25, mediante la cual se dejó sin efecto la categoría profesional P5 que le había sido reconocida mediante la Resolución N.º 3382/23. ----------

---Aduce que la resolución 2789/25 constituye un acto arbitrario e ilegítimo que vulnera de manera actual y manifiesta sus derechos constitucionales a la estabilidad en el empleo público, a la igualdad, al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva. ----------

---Relata que el día 01/09/2023, mediante Resolución Nº 3382/23, la Municipalidad de Trelew le reconoció su pase de la Clase Administrativo A5 a la Clase Profesional P5, con efectos a partir del 21/04/2023 y que dicho acto administrativo fue ejecutado plenamente, consolidando su derecho a la nueva categoría profesional y a la percepción de la remuneración correspondiente. ----------

---Que en fecha 13/08/2025, recibió notificación por Carta Documento de la Resolución Nº 2789/25, mediante la cual la Municipalidad dejó sin efecto la categoría reconocida, pretendiendo retrotraer su situación a la clase A5. ----------

---Aclara que nunca fue notificada de la apertura del expediente ni se le confirió vista, descargo o posibilidad de producir prueba. Explica que la primera y única comunicación fue la notificación de la decisión final, en violación al debido proceso administrativo. ----

---Arguye que la medida implica una afectación grave e irreparable de sus derechos: la pérdida de su categoría profesional, la disminución de sus haberes y un menoscabo en su carrera administrativa. ----------

---Además, invoca un contexto de persecución administrativa, hostigamiento y represalia.

---Respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción, manifiesta que la resolución cuestionada exhibe una ilegitimidad manifiesta y un apartamiento grosero de las garantías básicas del debido proceso, lo que descarta la posibilidad de considerarla un acto simplemente discutible dentro de los cauces ordinarios. Dice que no es una mera irregularidad subsanable, sino una vulneración directa de derechos constitucionales que exige una respuesta judicial inmediata. ----------

---Agrega que la afectación de derechos es actual y grave. Que la resolución impugnada

desconoce un acto administrativo favorable y ejecutado que reconoció su categoría profesional y lo hace de manera sorpresiva y sin procedimiento previo, provocando una disminución inmediata en la remuneración percibida y un daño en la carrera administrativa.

---Esgrime que se configura así un perjuicio de ejecución inmediata e imposible reparación ulterior, que no puede ser tolerado bajo el principio de tutela judicial efectiva.-

---Alega que la ilegitimidad del acto resulta evidente y que la omisión de notificación del inicio del expediente y la privación del derecho de defensa constituyen una violación palmaria del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que el acto carece de motivación suficiente y se aparta de la finalidad pública que debe regir toda decisión administrativa. ----------

---En suma, considera que el amparo es la vía procesal idónea y necesaria, porque se encuentra presente la arbitrariedad manifiesta, el daño actual y grave a derechos constitucionales, la ausencia de un medio judicial alternativo eficaz y la urgencia de una decisión que preserve la juridicidad y proteja su situación. ----------

---Al dar la fundamentación de derecho, esgrime que el acto administrativo impugnado representa un apartamiento grosero de la juridicidad, que afecta de modo actual y directo la estabilidad laboral, la carrera profesional y la dignidad en su condición de trabajadora.-

---Invoca el principio del debido proceso del art. 18 de la CN, el cual destaca que no se circunscribe al ámbito judicial, sino que se extiende también al procedimiento administrativo. ----------

---Cita jurisprudencia de la CSJN referida al derecho de defensa en sede administrativa y sostiene que la omisión absoluta de notificación de la apertura del expediente, de vista y de traslado, configuró una situación de indefensión total. ----------

---Dice que desde el punto de vista convencional, el acto vulnera lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por una autoridad competente, así como a contar con un recurso sencillo y efectivo frente a actos que vulneren derechos fundamentales. Cita en su apoyo jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (2001).----------

---Expresa que la Municipalidad omitió seguir el procedimiento previsto para la revisión de actos declarativos de derechos. Sostiene que el artículo 91 de la Ley I Nº 18 dispone que la anulación de actos administrativos declarativos de derechos —como lo es el

reconocimiento de categoría profesional— requiere declaración previa de lesividad y la ulterior impugnación por el Fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa.----------

---Dice que la Administración, en vez de someter la cuestión al control judicial de legalidad a través de la acción de lesividad, procedió directamente a dejar sin efecto un acto favorable mediante un nuevo acto administrativo. ----------

---Resalta que no existió dictamen del Fiscal de Estado, no se acreditó interés público específico y actual que justificara la medida, ni se promovió acción contenciosa. Que, por el contrario, la Municipalidad se arrogó una potestad de autotutela revocatoria que la ley provincial expresamente veda en materia de actos favorables. ----------

---Entiende que la Administración se arrogó facultades que la ley reserva al control judicial, conforme lo prevén los arts. 91 y 95 de la Ley I N.º 18 de Procedimientos Administrativos de Chubut. ----------

---Remarca nuevamente que el reconocimiento de categoría profesional es, precisamente, un acto declarativo de derechos que se incorporó a su patrimonio jurídico, razón por la cual su privación por vía de un nuevo acto administrativo contradice abiertamente la ley. -

---Manifiesta que estos límites no son rituales sino sustanciales, y cita doctrina nacional administrativista y fallos de la CSJN en sustento de su postura. ----------

---Reitera que la Resolución recae en un contexto de hostigamiento administrativo y que la utilización del poder público para fines persecutorios constituye una desviación de finalidad y un supuesto de arbitrariedad intolerable en un Estado de derecho. ----------

---Concluye que el acto impugnado es arbitrario e ilegítimo porque viola el debido proceso, la juridicidad, la razonabilidad, la igualdad y la finalidad pública. Agrega que es nulo porque se encuentra viciado en todos sus elementos esenciales: la competencia fue extralimitada, la causa es inexistente, el objeto es jurídicamente imposible, el procedimiento y la forma fueron omitidos, la motivación es insuficiente y la finalidad está desviada. ----------

---Por todo ello, pide se lo declare nulo de nulidad absoluta e insanable y requiere medida cautelar de no innovar para que se ordene la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución N.º 2789/25, mientras se sustancia el amparo. ----------
Acompaña prueba documental, ofrece informativa para que la Municipalidad acompañe el expediente administrativo Nº 3991/25, informativa subsidiaria y culmina con el petitorio de estilo. ----------

---2) Declarada la admisibilidad del amparo mediante sentencia interlocutoria Nro. 5/2025, de fecha 1/9/2025, y contestado el informe previo sobre el interés público comprometido

previsto en el art. 4 de la ley XIII nro. 27 y art. 7 de ley V Nro. 84, modif. por Ley V Nro. 180, por providencia de fecha 19/9/2025 rechacé la medida cautelar de no innovar peticionada, por no verificarse el supuesto de perjuicio irreparable requerido en el art. 15 inc. a) de la Ley XIII Nro. 27. ----------

---Consideré allí que se halla en juego una cuestión netamente patrimonial, consistente en una diferencia salarial, que no tiene entidad suficiente para poner en riesgo la subsistencia de la amparista, a lo que se suma que por la vía del amparo se asegura una respuesta rápida y efectiva a la cuestión planteada.----------

---3) La Municipalidad de Trelew contestó demanda, representada por el letrado <Persona 8>, con el patrocinio de <Persona 7>, solicitando su rechazo, con costas a la actora. -------

---Luego de formular las negativas procesales de rigor, aclara el número correcto que corresponde al expediente administrativo antecedente de esta causa (Nro. 3444/23) y lo acompaña. ----------

---Reseña que allí, la agente <Persona 5>, realizó una presentación solicitando el cambio de agrupamiento y el otorgamiento del adicional por título universitario de grado, afirmando poseer estudios universitarios y estudios terciarios internacionales. No obstante, un primer dictamen de la Coordinación de Asesoría Legal (obrante a fs. 16 del expediente) concluyó que los documentos presentados no servían para acreditar que la interesada poseyera un título universitario de grado. La Sra. <Persona 5> nunca cuestionó este dictamen ni aportó documentación adicional. Tres meses después, un segundo dictamen (obrante a fs. 17 del expte. 3444/2023) fue emitido de oficio, sin que respondiera a ningún pedido o impugnación. Este nuevo dictamen realizó una interpretación "sinuosa" del anterior y se refirió a un supuesto título de posgrado que la agente no había mencionado ni adjuntado al expediente en su presentación inicial. ----------

---Dice que la Sra. <Persona 5> no realizó ninguna aclaración frente a este error y que este segundo dictamen parte de un error, porque asume que un título de posgrado acredita automáticamente los estudios de grado no presentados, lo cual es una premisa equivocada. Además, otorga al diploma de "Máster en Psicología Social" el rango de título de posgrado sin ningún sustento o certificación legal, lo cual, constituye una mera suposición sin apoyo legal. ----------

---Pone de resalto que un título emitido en el extranjero debe contar con la convalidación de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria para tener validez oficial en Argentina.

---Destaca que en una presentación inmediatamente posterior al segundo dictamen (obrante a fs. 18 del expte. 3444/2023), la Sra. <Persona 5> se contradice abiertamente al

referirse al diploma como un "título de posgrado" y asegurar que cuenta con la certificación requerida para la categoría solicitada, actuando en abierta contradicción con su presentación inicial, donde lo calificó como un "título terciario internacional". Invoca la doctrina de los actos propios.----------

---Concluye que estamos ante un absurdo donde una persona sin acreditar título universitario de grado, sostiene que posee un título universitario de posgrado, basándose en un titulo expedido en el extranjero, cuya validez oficial en Argentina no está certificada por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. Señala que la apostilla solamente legaliza las firmas de funcionarios públicos insertas en instrumentos públicos, pero no valida el título en sí mismo o su contenido. ----------

---Sostiene que la Resolución N° 3382/23, que otorgó el cambio de agrupamiento a la Sra. <Persona 5>, es nula porque infringe la ley, ya que ha prescindido del procedimiento legal establecido (Art. 52 y 56 del CCT) al reubicar a la agente en el agrupamiento profesional sin verificar el requisito de un título universitario de grado de al menos 5 años con validez oficial.----------

---Considera que ello constituye un acto administrativo con falta de causa, basado en hechos falsos. Asimismo, esgrime que la conducta desplegada por la Sra. <Persona 5> resulta dolosa y constituye un fraude, ya que la agente sabía que no cumplía con los requisitos normativos para obtener el cambio de agrupamiento, no le otorgó el rango de título universitario de posgrado al diploma de "Máster en Psicología Social" y, ante el error de la Administración (sea voluntario o involuntario), la interesada se valió de él, adaptando su planteo a lo dictaminado erróneamente por la Coordinación de Asesoría Legal, en abierta contradicción con su presentación inicial en el expediente 3444/2023, a los fines de obtener una decisión favorable a sus intereses personales de forma indebida. -

---Seguidamente sostiene que la Municipalidad se hallaba facultada para revisar dicha Resolución en sede administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley I Nº 18. Dice que el apartado segundo del art. 91 de la Ley I Nº 18 establece de forma expresa que los actos declarativos de derechos pueden ser anulados de oficio por la propia Administración, siempre que ellos infrinjan la ley (debiendo contar con un dictamen –en este caso del Secretario de Gobierno-) y que no hayan transcurridos cuatro años desde que fueron adoptados. ----------

---Alega que la Resolución Nº 3382/23 infringió la ley de manera manifiesta, ya que el artículo 52 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) establece que el ingreso al agrupamiento profesional requiere un título universitario de grado de al menos 5 años con

validez oficial y el artículo 56 del mismo CCT reitera que el cambio de agrupamiento está sujeto a la obtención del título habilitante. ----------

---Por lo tanto –dice- el acto administrativo original carece de causa legal y de un procedimiento válido, ya que se basó en hechos falsos, los cuales no se desacreditan en la demanda de autos. ----------

---Señala que esta infracción a la ley fue dictaminada por la Secretaría de Gobierno (quien actúa a falta del cargo de Fiscal de Estado en el Departamento Ejecutivo Municipal), justificando plenamente la revisión del acto administrativo y su posterior anulación. -------

---Dice que es necesario contemplar que el art. 77 inc 3 de la Ley I Nº 18 establece de forma expresa que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”. ----------

---Alega que todo el expediente ha sido impulsado por la Sra. <Persona 5> (como interesada) y no se han tomado en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, ya que se trata de una revisión de oficio. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. ----------

---Por otro lado, destaca que surge del expediente 3444/23 que el día 18/08/2025 la Sra. <Persona 5> presentó un recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Nº 2789/25; que se emitió opinión legal sobre cada uno de los reclamos realizados, algunos reeditados en la acción de amparo iniciada y que se dictó la Resolución 3022/25, por la cual se rechazó el recurso de reconsideración y se le remitió carta documento a la agente con la finalidad de notificarle su contenido. ----------

---En base a todo ello dice que el amparo no es la vía idónea para resolver la cuestión, ya que el acto administrativo de la Municipalidad no presenta arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que, por el contrario, el procedimiento adoptado se ajusta a lo establecido por la Ley I Nº 18. ----------

---A todo ello agrega que el dolo y la conducta fraudulenta por parte de la Sra. <Persona 5>, así como su posible connivencia con otros funcionarios, requieren para su determinación un análisis más detallado y una mayor cantidad de pruebas, lo que excede los límites de la acción de amparo y debe ser examinado en un proceso de conocimiento más amplio. -----

---Aduce que no hubo indefensión de la Sra. <Persona 5>, ya que se le dio tratamiento al recurso administrativo presentado y que en ningún momento la actora presentó la prueba clave para su defensa, consistente en la acreditación de su título universitario de grado o la documentación que valide su título de "Master de Psicología Social" en la República

Argentina, lo que demostraría que posee el título habilitante para ingresar al agrupamiento profesional. ----------

---Señala que la demandante no establece el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración de nulidad y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer, por lo cual entiende que el planteo deviene completamente en abstracto, ya que no existe la nulidad por la nulidad misma. ----------

---Por último, funda en derecho, acompaña prueba documental, incluyendo copia certificada del expediente administrativo nro. Nº 3444/2023; ofrece informativa y culmina peticionando se rechace la acción de amparo. ----------

---4) Mediante providencia de fecha 23 de octubre del corriente, atendiendo al objeto del amparo, consideré innecesaria la prueba informativa ofrecida por la parte demandada al Registro Público de Gradados Universitarios y/o a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, e hice saber a las partes que la presente causa se resolverá con las constancias de autos, como si fuese de puro derecho (art. 363 CPCC de aplicación supletoria). Firme dicha providencia, pasaron los autos a dictar sentencia; ----------
---Y **CONSIDERANDO**: ----------

---1) Que de la resultas surge que la cuestión traída a revisión judicial consiste en determinar si la Resolución N.º 2789/25, mediante la cual se dejó sin efecto la categoría profesional P5 que se había reconocido a la actora mediante la Resolución N.º 3382/23, constituye o no, un acto manifiestamente arbitrario e ilegítimo. ----------

---La Municipalidad, básicamente, considera que fue legítimo su accionar, con fundamento en que el acto revocado era nulo porque infringió la ley –por carecer de causa legal y de un procedimiento válido, ya que se basó en hechos falsos- y el art. 91 de la Ley I Nº 18 establece de forma expresa que los actos declarativos de derechos pueden ser anulados de oficio por la propia Administración, siempre que ellos infrinjan la ley. Agregó que existió dictamen del Secretario de Gobierno (en sustitución de la figura del Fiscal de Estado) y no transcurrieron cuatro años desde que fue dictado. ----------

---Así, el Municipio entiende que ejerció válidamente la facultad de revocar de oficio un acto declarativo de derecho por razón de ilegitimidad, mientras que la amparista considera que se hallaba vedada dicha facultad por tratase de un acto declarativo de derechos que se incorporó a su patrimonio y que la Administración debió recurrir a sede judicial a tal fin. -

---Cabe precisar que no se discute la aplicación de la ley de procedimiento administrativo (Ley I Nº 18) para en análisis de la facultad revisora de oficio por parte de la Municipalidad y ello es correcto en la medida que adhirió a la misma por Ordenanza Nro. 0270/72.-------

---En consecuencia, primeramente, corresponde analizar el alcance de la potestad revocatoria de oficio de actos administrativos por razones de ilegitimidad en nuestro derecho público local, en especial, la interpretación que corresponde dar a los arts. 91 y 93 de la ley de procedimiento administrativo. ----------

---El art. 91 prevé: *"1.- La anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de que son lesivos para el interés público y la ulterior impugnación por el fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa.* ----------

---*2.- Sin embargo, podrán ser anulados de oficio por la propia Administración los actos de esa naturaleza cuando concurran las siguientes circunstancias:* ----------

---*1) Que ellos infrinjan la ley y así lo haya dictaminado el fiscal de Estado; y 2) Que no hayan transcurridos cuatro años desde que fueron adoptados*." ----------

---Y el art. 93: *"Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando, por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes".* --

---Así, es claro que la facultad de revocación debe ser armónicamente interpretada con el límite impuesto en el art. 93, esto es cuando resultare contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes.- ----------

---Nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha encargado de delimitar lo que se ha dado en llamar "cosa juzgada administrativa" en jurisprudencia que se ha mantenido invariable en el tiempo, pudiendo resumirse en los siguientes principios: 1) la regla es la irrevocabilidad en sede administrativa de los actos declarativos de derechos, así se trate de actos regulares o irregulares, es decir, trátese de actos nulos de nulidad absoluta o anulables. Los actos son en principio inextinguibles en sede administrativa, y sólo impugnables por vía de anulación en sede judicial. 2) Excepcionalmente procedería la revocación de oficio por razones de ilegitimidad (ver SD 16/SCA/97; 1 y 8 SCA/00; 6 SCA/02; 6 y 7 SRE/02; 5/SCA/03; 4/SCA/10 y 5/SCA/2016, entre otras). ----------
---Para así resolver tuvo especialmente en cuenta dos fundamentos: 1) La presunción de legitimidad que ostentan todos los actos administrativos, cualquiera sea la gravedad del vicio que los afecte. 2) Que la Ley que regula el procedimiento local no contiene la distinción entre actos administrativos regulares e irregulares que estatuye la ley 19.549.---

---Así lo ha dicho en la causa "<Persona 9>" (SDNro. 5/SCA/03): *"El Cuerpo ha fijado su doctrina en materia de "cosa juzgada administrativa" en ya varios pronunciamientos. Trátese de actos nulos de nulidad absoluta, o anulables, partiendo de la posición que estimo certera de <Persona 4> -de sostener que en la realidad el acto administrativo por vicios muy graves de los que adolezca, será siempre válido mientras no se declare lo*

contrario en razón de la presunción de legitimidad que lo sustenta (Exposición en la <Persona 10> - Jornadas de Derecho Administrativo- 2001- Ed. RAP, que cité en mi voto en la SD N° 6/SCA/O2) -quedó establecido en SD N° 16/SCA/97, 1 y 8/SCA/00- la citada 6/SCA/02 y 6 y 7/SRE/02, que la regla en la materia está dada por la irrevocabilidad de los actos declarativos de derechos, requiriéndose dictamen fiscal, declaración de lesividad y posterior acudimiento a la instancia jurisdiccional, constituyendo una excepción la revocación de oficio por razones de ilegitimidad.----------

---*La conclusión de este Superior Tribunal, a la que al incorporarme adherí sin hesitación, es la de que si el acto estuviere firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo...de conformidad con el art. 93 del Dio. Ley N° 920, la revocación de oficio está vedada y debe acudirse a la acción de lesividad.- Así se trate de actos regulares o irregulares, ya que esta distinción que emerge de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sugiere la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el leading case "Carman de Cantón....” no ha sido receptada a rajatabla por el Cuerpo por aquel criterio primero enunciado, amén de que la norma provincial no asienta sobre tal clasificación.*----------

---*Tal el principio general, ratificado en materia de contratos administrativos en la SD N° 6/SCA/O2, aún para el caso de que el acto adoleciere de vicios muy graves.- En mi voto inclusive decía que aún en sede judicial, si la administración requiriese la anulación de actos, el Poder Judicial habría de considerar sus posibles efectos preservando los derechos subjetivos de los particulares de buena fe”.* (Voto del Dr. Pasutti, ver punto IlI 2, segundo párrafo en adelante). ----------

---Para más adelante expresar: *"Salvo un vicio muy grosero y manifiesto, los actos administrativos que reúnen los requisitos esenciales de validez en materia de competencia y forma (tal la concepción de la Corte Nacional) gozan de presunción de legitimidad, se presentan inicialmente como válidos, como emitidos en concordancia con lo exigido por el orden jurídico, y son ejecutivos y ejecutorios... hasta que se declare lo contrario, y en virtud de estos conceptos, son en principio "regulares", lo cual no empece a que ulteriormente -en una "investigación de hecho" como dijo el Alto Cuerpo en el caso en "Los lagos..." (Fallos 190:142) pueda determinarse la existencia de algún vicio al examinarse definitivamente su legitimidad.*----------

---*La doctrina del Cuerpo sobre la cosa juzgada administrativa, se aplica entonces a punto de partida de estimar el acto como "regular", aunque a la postre se determine su "irregularidad". - Así, porque pese a que el Dto. Ley Nº 920 distingue entre actos nulos “de pleno derecho” (art. 33 -noción que correspondería al acto irregular de nulidad absoluta, de la norma nacional) y anulables (art. 34 -correlativo al acto "regular" de*

nulidad relativa) y sólo respecto de estos últimos manda al Capítulo de "Revisión de Oficio" no estipula respecto de los primeros el principio de "revocabilidad" incondicional, por lo que se ha entendido -y las sentencias dadas sobre el tópico por el Cuerpo inducen así a inferirlo- que la regla de irrevocabilidad alcanza a ambos tipos de actos (nulos y anulables) y desde que la Ley no distingue, para ambos rigen las limitaciones que se establecen para el ejercicio de la potestad administrativa cuando hubieren generado derechos subjetivos." (punto III 4.1.2).----------

---Respecto a la misma cuestión, el Dr. Caneo, dijo: *"El Dto. Ley 920, es cierto, no ha distinguido entre actos regulares e irregulares en orden a su estabilidad.- Ha previsto los casos de nulidad de pleno derecho -esto es absoluta e insanable asimilable a la "irregularidad") en el art. 33- y en el art. 34 de un modo bastante genérico, ha referido a los actos anulables- se entiende de nulidad relativa (asimilables a los regulares).- Esta anulabilidad se ejercita por los medios regulados en el título de la Revocación de Oficio. No resulta claramente delimitada la posibilidad de que la Administración "per se" -y sin limitaciones- pueda revocar los actos que adolecen de vicios determinantes de su nulidad "de pleno derecho". - Al contrario, del juego de los arts. 26 inc.8, 91 y 93, la regla que se deduce, es la de que los actos declarativos de derechos -cualquiera fuese la entidad del vicio del que pudieren adolecer - son en principio estables, y sólo pueden revocarse en las condiciones que se enuncian, salvo, que su ejercicio resultare contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes".*----------

---Por su parte en el voto del Dr. Royer se lee: *"Fuertemente he defendido en tanto me tocó opinar en diversos fallos, el principio de irrevocabilidad de actos y contratos administrativos, en la medida en que generaron derechos subjetivos. - Sostuve con firmeza -en particular frente a supuestos en que el Estado venía a juicio alegando la nulidad del propio acto, sin declaración de lesividad ninguna - en SD N° 16/SCA/97, 1 y 8/SCA/00, 6/SCA/02 y 6 y 7/SER/02 —que por aplicación del art. 93 del Dto. Ley Nro. 920, le estaba prohibido ejercer potestad revocatoria, y debía acudir a esta jurisdicción contenciosa requiriendo la anulación"* (punto III). ----------

---En definitiva, la construcción que efectúa el Superior conjuga en perfecta armonía los arts. 91 y 93 de la Ley de procedimientos administrativos local, resaltando correctamente que la misma, a los efectos de la revocabilidad de oficio, no se asienta en la distinción entre actos regulares e irregulares. ----------

---Por ende, se podría resumir que el principio es la irrevocabilidad en sede administrativa de los actos declarativos de derecho cuando se afecten los derechos de los particulares (art. 93 Dto. Ley 920), supuesto en el que se produce la “cosa juzgada administrativa”. ---------

---El límite entonces siempre se encontrará en la afectación de los derechos subjetivos de los particulares, sin que en el caso de la normativa local ello se vincule con el grado de invalidez del acto.----------

---Ahora bien, la cuestión se centra en desentrañar cuándo dichos derechos se entienden afectados. Si bien ello debe dilucidarse según las circunstancias que se presenten en cada caso concreto, a mi criterio, en principio la revocación oficiosa resultará contraria al derecho de los particulares, cuando el derecho no sólo haya sido declarado por el acto sino que también se haya cumplido o se esté cumpliendo.----------

---Conforme lo explica Julio R. COMADIRA, en su libro "La anulación de oficio del acto administrativo", Ed. Astrea, año 1998, puede decirse que son aquellos actos en los que su "objeto", "contenido" o "prestación" -entendida esta como obligación de dar hacer o no hacer- debida por la administración al particular se hubiere comenzado a cumplir o ejecutar, sea de agotamiento instantáneo o de tracto sucesivo. En tal caso la prohibición de revocación de oficio alcanzará tanto a los efectos producidos como a los efectos pendientes.----------

---Debe existir entonces -para que opere la limitación a la revocabilidad por parte de la administración- comienzo concreto y efectivo de los derechos subjetivos por parte de los titulares de tales prerrogativas jurídicas. Esto es, que la anulación oficiosa no resultará viable cuando el derecho subjetivo se hubiere consolidado en una situación patrimonial concreta, es decir cuando el acto haya generado una ejecución materialmente realizada.---

---En la causa “<Persona 11> S.A” (SD 1/SCA/00) el STJ, luego de aclarar la exigencia de encontrar en esta materia un punto de equilibrio entre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, dijo: *"En nuestro derecho de larga tradición de respeto a los derechos adquiridos, que exige la permanencia y estabilidad de situaciones preexistentes, la regla de libre revocabilidad no ha sido aceptada y el principio básico ha sido y es, el de la irrevocabilidad.... Aún cuando el mismo fuere irregular, si estuviere firme, consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia mediante declaración judicial de nulidad- Que no decir, si de actos regulares se trata.- Salvo- por cierto- que la revocación favorezca al administrado, que el derecho le hubiere sido otorgado a título precario, o bien, el interesado hubiese conocido el vicio."*.

---La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa B 56889 S 18-4-2000 (SD), caratulada: "<Persona 3> c/ Provincia de Buenos Aires (<Persona 12>) s/ Demanda contencioso administrativa", frente a análoga disposición al art. 93 de la Ley I Nº 18 en el ordenamiento de la provincia de Buenos Aires, sostuvo: *"Dicha norma obliga a buscar un equilibrio entre la preservación del orden jurídico comprometido ante la vigencia de un acto para cuyo dictado no hubo un estricto ajuste a la ley y la equidad frente a los derechos*

emergentes de ese acto que ya se viene cumpliendo. El factor tiempo y la aplicación de los principios de la equidad desempeñan un papel esencial en la ponderación de las circunstancias que justifican el ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración.".----------

---Bajo este prisma, y analizadas las circunstancias del caso, adelanto que haré lugar al amparo, por considerar que la Municipalidad no se encontraba facultada, en este caso, para ejercer su potestad revocatoria de oficio y, por ende, la Resolución Nro. 2789/25 resulta manifiestamente ilegítima y nula de pleno derecho (conf. arts. 26, inc. 8; 27 y 33 inc. a y c de la Ley I nro. 18). ----------

---Es que conforme surge de los propios términos de la Resolución Nro. 2789/25, la Municipalidad anuló la Resolución Nro. 3382/23 al advertir que <Persona 5> no es graduada universitaria y que se había otorgado el cambio de agrupamiento sin verificarse que la agente haya obtenido el título habilitante requerido para el agrupamiento profesional (título universitario de carrera de grado de al menos cinco (5) años con validez oficial).---

---Por ello, consideró que la Resolución Nro. 3382/23 carecía de causa, por no existir o ser falsos los hechos en los que se funda y haberse prescindido del procedimiento legal. Expresó que el acto era nulo, de nulidad absoluta, y dispuso retrotraer el estado de revista de la agente, declarando haber cumplido con todos los pasos y requisitos previstos por la ley I nro. 18 para habilitar la revisión de oficio. ----------

---Ahora bien, el acto revocado –la Resolución N.º 2789/25- en sede administrativa constituía un acto declarativo de derechos, en tanto reconoció a la agente <Persona 5> una categoría profesional, superior a la que detentaba con anterioridad (agrupamiento administrativo) y, además, sus efectos se estaban cumpliendo, es decir, se le venía efectivamente pagando a la agente conforme dicha categoría superior, tal como surge de los recibos de haberes acompañados por la Municipalidad. ----------

---Además ello se vino cumpliendo por un periodo de casi dos años, computable desde que se dictó el acto que reconoció el derecho hasta que se le notificó a la agente la revocación.

---Debo decir que el conocimiento del vicio por parte de la agente, es decir, su accionar doloso o de mala fe que se invoca en la contestación de la demanda, no es un argumento que pueda ser evaluado en este juicio, en tanto no se invocó ni fue el fundamento de la resolución revocatoria objeto de esta revisión judicial, de modo que no puede ser atendido en esta sede. ----------

---A todo lo expuesto debo agregar que la Municipalidad ejerció su potestad anulatoria sin respetar el debido proceso adjetivo, en tanto no dio inicio a un procedimiento administrativo de revisión con participación a la afectada, que le garantice adecuado

derecho de defensa y prueba (arts. 8.1 CADH; art. 18 CN y art. 44 de la Const. Prov.), notificándola directamente de la resolución anulatoria, conforme surge del expediente administrativo.----------

---Por último, cabe aclarar que de ninguna manera la presente decisión implica pronunciamiento relativo a la validez del título por el cual se le reconoció la categoría profesional ni de la Resolución Nro. 3382/23, limitándose el alcance a la declaración de ilegitimidad de la potestad revocatoria de oficio y del procedimiento seguido a tal fin. ----

---Por todo lo expuesto haré lugar al amparo, disponiendo la nulidad de la Resolución Nro. 2789/25 de la Municipalidad de Trelew, con costas a su cargo (art. 17 de la ley V Nro. 84).-

---Los honorarios profesionales, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor de la doctora <Persona 2>, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). No regular honorarios al letrado interviniente por la Municipalidad de Trelew, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

---Por ello, **RESUELVO:** **----------**

---HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la Sra. <Persona 1>, disponiendo la nulidad de la Resolución Nro. 2789/25 de la Municipalidad de Trelew, con costas a su cargo (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

---**REGULAR** los honorarios a favor de la doctora <Persona 2>, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). No regular honorarios al letrado interviniente por la Municipalidad de Trelew, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------

---**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 01 /2025 - SDAU.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario Subrogante)